

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI**

**AUDIENCIA PRUEBAS
(ARTÍCULO 180, LEY 1437 DE 2011)
ACTA No. 002**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	76001-33-33-018- 2019-00225-00
DEMANDANTES:	WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS Y OTROS
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADA EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS

Siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se da apertura a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, previa convocatoria efectuada por este despacho mediante Auto Sustanciación No. 530 del 14 de septiembre de 2023, la cual, se llevará a cabo en forma virtual utilizando los medios tecnológicos con que se cuenta, esto es la plataforma *Lifesize*, herramienta provista por el Consejo Superior de la Judicatura y que se considera la institucional de la Rama Judicial, afiliada al correo de la secretaría del Despacho y bajo los parámetros señalados en la providencia referenciada.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se hizo presente la doctora Esperanza Quintero Vivas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.931.870 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 122.054 del Consejo Superior de la Judicatura (egv_21@hotmail.com; 3157915462)

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Se hizo presente la doctora Sandra Patricia Cajamarca Silva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.112.986 y titular de la tarjeta profesional de abogada

No. 216.205 del Consejo Superior de la Judicatura
(notificacionesjudiciales@cali.gov.co;))

1.3. LLAMADA EN GARANTÍA

1.3.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se hizo presente la doctora María Paula Castañeda Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 383.948 del Consejo Superior de la Judicatura (notificaciones@gha.com.co; njudiciales@mapfre.com.co;))

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

Se hizo presente la doctora Viviana Eugenia Agredo Chicangana, Procuradora 60 Judicial I, delegada ante este despacho.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Previamente, se allegó poder de sustitución a favor del doctor María Paula Castañeda Hernández, para actuar a nombre de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por ello, atendiendo que la petición y la documentación arrojada cumplen con los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del CGP, habrá de reconocérseles personería en los términos concedidos a las siguientes personas.

Se dicta el,

Auto de Sustanciación No. 028 del 25 de enero de 2024

Reconocer personería a la doctora María Paula Castañeda Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 383.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno, quedando en firme.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se procedió a hacer la revisión de cada actuación surtida en el proceso desde el último saneamiento examinando que no se hayan presentado vicios, verificándose que no existen vicios o irregularidades que invaliden lo actuado que merezcan un pronunciamiento del despacho en orden a su saneamiento.

Se interroga a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, quienes, manifiestan que sí están de acuerdo.

Así pues, se procede a emitir el,

Auto Interlocutorio No. 025 del 25 de enero de 2024

De conformidad con las anteriores manifestaciones y la revisión de la actuación surtida hasta este momento por el Despacho, no se advierten irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria, por ello se declara saneado el asunto objeto del presente debate, hasta este momento procesal.

Se indica a las partes intervinientes que en el futuro no podrán alegar causales de nulidad que se hayan generado antes de este saneamiento.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno, quedando en firme.

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS

En los términos del artículo 181 del CPACA, esta audiencia tiene por finalidad el recaudo de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas, para así ponerlas en conocimiento de las partes, con el fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción que les asiste:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DICTAMEN PERICIAL (PRUEBA DE OFICIO)

Se recuerda que en audiencia inicial se dispuso remitir al señor William Alberto Quintero Vivas, identificado con cédula No. 16.776.989 al Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Cali, con el propósito de que se realice valoración psicológica; para el efecto se concedió un término de treinta (30) siguientes al recibo de la comunicación en la entidad oficiada para tal fin.

Por secretaría se remitió el respectivo oficio a la apoderada de la parte actora (índice 45, SAMAI), en ese sentido se le otorga la palabra para que manifieste al despacho las gestiones tendientes a su práctica, dado que no obra en el plenario prueba alguna que indique que se ha realizado el trámite ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien desiste de su práctica.

Minuto de la Intervención: 00:10:35 a 00:11:14

Ante lo manifestado se corre traslado a las partes y no presentan objeción a la solicitud de desistimiento.

Minuto de la Intervención: 00:11:50 a 00:12:30

Con base en lo anterior procede el despacho a emitir el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 029 del 25 de enero de 2024

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante y, de conformidad, con el artículo 175 del CGP, dado que no se ha practicado, se tiene por desistida la prueba pericial atinente a que el Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Cali realice valoración psicológica al demandante William Alberto Quintero Vivas.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno, quedando en firme.

2. LLAMADA EN GARANTÍA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.1. TESTIMONIAL

En audiencia inicial se decretó la recepción del testimonio del señor Tiberio Alfonso Valencia Mapayo solicitado por la llamada en garantía.

Objeto de la Prueba: depondrá sobre las razones y conclusiones de la certificación contable, la información que dio lugar a proferir dicho escrito y el origen de su conocimiento, la cual obra en el archivo 002, folio 3, índice 34, SAMAI.

Se hace presente el señor Tiberio Alfonso Valencia Mapayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.859, a quien se le insta a decir la verdad de lo que sepa o le conste, poniéndole de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal. Seguidamente se pregunta sobre sus condiciones civiles, lugar de domicilio, edad, ocupación u oficio y si tiene algún impedimento para declarar. Acto seguido el despacho le informa acerca de los hechos a declarar y lo conmina a hacer un relato breve sobre lo que le conste de aquellos; luego, el despacho pregunta primero y, después, lo hace la apoderada solicitante de la prueba, llamada en garantía. Finalmente, el despacho pregunta de nuevo.

Minuto de la Intervención: 00:15:00 a 00:26:20

La apoderada de la parte demandante solicita al despacho le otorgue la oportunidad de aportar certificación aludida por declarante.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se hace presente el señor William Alberto Quintero Vivas, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.776.989. Procede el despacho a interrogarlo sobre sus

nombres, apellidos completos y número de identificación. El juez poniéndole de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal le toma juramento preguntándole si jura decir a decir la verdad en relación con lo que se le pregunte o le conste y se advierte al apoderado solicitante de la prueba que no podrá realizar más de 20 preguntas, de conformidad al inciso 3°, artículo 202 del CGP. Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada de la llamada en garantía. Después, el despacho interroga y el declarante agrega unas palabras.

Minuto de la Intervención: 00:30:20 a 00:38:35

Ahora bien, ante la solicitud de la apoderada de la parte actora de tener en cuenta la certificación aludida por el contador, se le recuerda a la togada que esta no es la oportunidad procesal para ello, por lo que no se considerará tal solicitud.

5. CIERRE ETAPA PROBATORIA

Auto de Sustanciación No. 030 del 25 de enero de 2024

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que se ha recaudado la totalidad del material probatorio decretado en audiencia inicial, por lo que se entiende terminada la etapa probatoria dentro del proceso que se adelanta.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno, quedando en firme.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por encontrarse agotado el recaudo probatorio en el presente asunto, el Despacho considera que en aras de preservar el principio de celeridad que debe revestir las actuaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, se resuelve:

Auto de Sustanciación No. 031 del 25 de enero de 2024

CONCÉDASE el término común para las partes y el Agente del Ministerio Público, de diez (10) días, con el objeto de que presenten alegatos de conclusión por escrito los primeros y concepto si lo considera la señora procuradora, vencido el anterior término el despacho procederá a dictar sentencia dentro de la oportunidad que lo permitan los turnos de los fallos que se encuentran pendientes por resolver.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no se interpuso recurso alguno, quedando en firme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 A.M.) y se ordena la incorporación del acta en el sistema para la gestión judicial SAMAI. Se aclara que el acta respectiva solo será suscrita por el juez. La video grabación de la diligencia

JUZGADO DIECIOCHO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 C.P.A.C.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-018-**2019-00225-00**
DEMANDANTES: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS

puede ser observada a través del siguiente enlace:
<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/1fa5062f-7bb9-4241-8ffc-bbabd26961dc?vcpubtoken=8199fcb8-41a9-4d6a-ab01-bd0a97ebd97f>

Juez,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

Nota: Se deja constancia de que esta acta se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>